

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
053/2015

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, RAÚL IBAÑEZ
CUEVAS, LUIS RANGEL
ANGUIANO Y RAMÓN
HERNÁNDEZ OROZCO

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO
HIGUERA VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo; a ocho de mayo dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Raúl Ibáñez Cuevas, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral, que hace consistir en actos anticipados de campaña; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El ocho de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Aldo Zajarov López Mendoza, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Raúl Ibáñez Cuevas, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña.¹

II. Acuerdo de recepción de la denuncia y requerimientos. El nueve de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, radicó el asunto y ordenó registrarlo como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **IEM-PES-67/2015**, asimismo, tuvo por acreditado el carácter del quejoso como representante propietario del Partido Acción Nacional, tuvo señalando domicilio por parte del denunciante, Luis Rangel Anguiano y Ramón Hernández Orozco; previno al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que proporcionara el domicilio de Raúl Ibáñez Cuevas, y realizó otras prevenciones tanto al quejoso

¹ Visible a fojas 10-16 del expediente.

como a los denunciados; finalmente, ordenó diversas diligencias, autorizó a personal para el desahogo de diligencias y reservó la admisión del procedimiento.²

III. Cumplimiento de requerimientos. El diecisiete de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo a Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y a Raúl Ibáñez Cuevas, dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto de nueve abril de este año; de igual forma, tuvo a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, no cumpliendo el requerimiento correspondiente; no obstante, al advertirse que en constancias del expediente ya se contaba con la información requerida en relación al domicilio de Raúl Ibáñez Cuevas, resultó innecesario volver a requerir los requerimientos respectivos.³

IV. Acuerdo de admisión de la denuncia. El veinte de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la denuncia, tuvo al actor aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.⁴

V. Medidas cautelares. El veintidós de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán

² Fojas 58-63 del expediente.

³ Fojas 125-127 del expediente.

⁴ Fojas 128-131 del expediente.

emitió acuerdo en el que consideró procedente negar la medida cautelar solicitada.⁵

VI. Contestación de denuncia y audiencia de pruebas y alegatos. El dos de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia del Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en el Distrito de Uruapan Norte, el autorizado del Partido Revolucionario Institucional, y Jorge Ahuiztl Núñez Aguilar, en cuanto autorizado de los denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Raúl Ibáñez Cuevas, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

En el desarrollo de esa misma audiencia, fue presentada por parte del denunciante, escrito de contestación de denuncia, signada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; a su vez, en la misma audiencia, los licenciados Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar e Irwing Rubaiyal Vázquez Cerda, en cuanto representantes legales de Ramón Hernández Orozco y Raúl Ibáñez Cuevas, presentaron escrito de contestación de denuncia; por su parte, el denunciante presentó su escrito de alegatos correspondientes.⁶

⁵ Fojas 133-146 del expediente.

⁶ Fojas 153-185 del expediente.

VII. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El mismo dos de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEM-PES-67/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado.⁷

SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

I. Recepción. El cuatro de mayo de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-67/2015.⁸

II. Registro y turno a ponencia. Por auto de cuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-053/2015**, y lo turnó a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.⁹

⁷ Foja 186 del expediente.

⁸ Foja 1 del expediente.

⁹ Fojas 187-189 del expediente.

III. Remisión de documentos en alcance. El seis de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió diversa documentación vinculada con el Procedimiento Especial Sancionador.¹⁰

IV. Radicación. El mismo seis de mayo de este año, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente.¹¹

V. Revisión sobre la integración del expediente y proyecto de sentencia. Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, toda vez que se consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, advirtiendo que había elementos suficientes para resolver, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en esta Entidad Federativa, y que se vinculan con violaciones a los

¹⁰ Fojas 190-202 del expediente.

¹¹ Fojas 203-204 del expediente.

supuestos establecidos en el artículo 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Análisis respecto a la Acumulación. En su escrito de alegatos, el Representante del Partido Acción Nacional –quejoso–, argumenta lo siguiente:

*SOLICITO QUE SEAN ACUMULADOS CONJUNTAMENTE CON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ELECTORAL, TODAS Y CADA UNA DE LAS QUEJAS QUE SE HAN PRESENTADOS (SIC) EN CONTRA DE LOS DENUNCIADOS CC. **LUIS RANGEL ANGUIANO, RAMÓN HERNÁNDEZ OROZCO** Y LOS SIETE ASPIRANTES AL CARGO DE REGIDORES CC. **GUILLERMO PÉREZ, ROBERTO HUAPE RANGEL, LILIANA JIMÉNEZ CERILLOS, RAMIRO MORALES CONSTANCIO, ANA LUISA CERVANTES SÁNCHEZ, C. RAÚL IBÁÑEZ CUEVAS Y C. CLAUDIA SOLANGE CONTRERAS MONTES**, A EFECTO DE QUE SE RESUELVAN DE UNA SOLA RESOLUCIÓN YA QUE IMPLICAN **SI BIEN ES CIERTO DIVERSAS FECHAS** TAMBIÉN LO ES QUE SE TRATA DE LA MISMA OPERATIVIDAD ILEGAL DENUNCIADA, ES DECIR SE TRATA DE UN MISMO PARTIDO POLITICO DENUNCIADO, LA MISMA CONDUCTA REITERATIVA PROVIENE DE UNA MISMA CAUSA, ELLO A FIN DE EVITAR RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS”.*¹²

(Lo resaltado es propio)

¹² Visible en las fojas 182-185 del expediente.

De igual forma, en la audiencia de pruebas y alegatos el mismo representante suplente del Partido Acción Nacional, expresó:

*“...el Tribunal Electoral una vez que analice con imparcialidad, legalidad y buen criterio, todas las probanzas y presunciones derivadas del procedimiento en que se actúa y además corroboradas con todas las que en su momento habrá de apreciar de las 7 siete quejas que se presentaron en contra de todos y cada uno de los aspirantes al cargo de Regidores, las que **como se está solicitando y procede conforme a derecho, serán acumulables a fin de evitar en lo posible el dictado de resoluciones contrarias o contradictorias...**”¹³*

(Lo resaltado es propio)

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la acumulación solicitada no procede, en virtud de que el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, porque existan varias denuncias contra **un mismo denunciado**, respecto de **una misma conducta** y provengan de una misma causa; situación que en la especie no se actualiza, toda vez que el propio partido denunciante afirma que se tratan de hechos ocurridos en diversas fechas; además, de que los denunciados no son los mismos, pues se trata de Luis Rangel Anguiano,

¹³ Visible en las fojas 153-156 del expediente.

Ramón Hernández Orozco, Guillermo Pérez, Roberto Huape Rangel, Liliana Jiménez Cerillos, Ramiro Morales Constancio, Ana Luisa Cervantes Sánchez, **Raúl Ibáñez Cuevas** y Claudia Solange Contreras Montes, por lo cual no se actualizan los supuestos previstos en el citado numeral y por tanto no procede la acumulación referida.

TERCERO. Causales de improcedencia. Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar e Irwing Rubaiyal Vázquez Cerda, representantes legales de los denunciados, en su respectivo escrito de contestación de denuncia, señalan:

“...sobre los presuntos actos ejecutados FUERA DE PRECAMPAÑA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, que dolosa y **frívolamente se le imputan al Partido Revolucionario Institucional**, representado por el Comité Directivo Municipal, de Uruapan, Michoacán; también al señor Luis Rangel Anguiano; al precandidato a la Presidencia Municipal, al Señor Ramón Hernández Orozco; así como también al C. Raúl Ibáñez Cuevas; ACTOS, que se pretende hacer valer...”

Al respecto, primero debe establecerse que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En este sentido, el artículo 257, tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que la denuncia será desechada de plano cuando sea evidentemente frívola.

Atento a ello, la manifestación de los denunciados respecto a que la denuncia resulta frívola, este Tribunal Electoral la **desestima**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del Procedimiento Especial Sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹⁴

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

¹⁴Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, los artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d) del Código Electoral del Estado, señala en lo que interesa, que se entiende por denuncia frívola “aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico en que se sustente la queja o denuncia.”

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el Partido Acción Nacional, señala los hechos encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a los denunciados, es decir, denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, para lo cual pretende que una vez acreditadas las conductas denunciadas, se imponga la sanción correspondiente, lo que demuestra que no es una denuncia carente de sustancia o trascendencia, dado que expone las razones por las que, a su juicio, el procedimiento es procedente, de ahí que no le asiste

razón a los denunciados; y, por lo tanto, **se desestima** la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Requisitos de la denuncia. Al no advertirse causales de improcedencia, resulta que en el presente Procedimiento Especial Sancionador se reúnen los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. De los hechos expresados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Que el trece de febrero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional celebró en Uruapan Michoacán, en la calle 20 de noviembre número 37, colonia centro, la convención de selección de candidato a Presidente Municipal, resultando electo Ramón Hernández Orozco, en consecuencia se dio por concluida la etapa de precampaña.
2. Que el Partido Revolucionario Institucional transgredió el calendario comicial aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, actuando fuera de los plazos de precampaña, pues el dieciséis de marzo de dos mil quince, realizó una reunión y

marcha de militantes y simpatizantes de ese instituto político, de manera pública sobre la calle 20 de Noviembre, de la colonia centro, de la ciudad de Uruapan, Michoacán, quienes acompañaron a Raúl Ibáñez Cuevas al interior de la sede del Comité Directivo Municipal, en donde se celebró una asamblea, en la que dicha persona entregó a Luis Rangel Anguiano, –Presidente del Comité Directivo Municipal– su petición de aspirante al cargo de Regidor, para integrar la planilla de Ramón Hernández Orozco, precandidato a Presidente Municipal.

3. Que en la marcha y en la asamblea referidas había pancartas alusivas a la pretensión de Raúl Ibáñez Cuevas; desarrollándose dichos actos fuera de la etapa de precampaña, con lo que se violentó el principio de equidad electoral.

Por otra parte, como consecuencia de los hechos denunciados, el quejoso solicita que Ramón Hernández Orozco y Raúl Ibáñez Cuevas, sean sancionados con la negativa del registro como candidato a Presidente Municipal y como candidato a Regidor para integrar la planilla del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, respectivamente, de conformidad con los artículos 158, fracción XIV, segundo párrafo del inciso d), 230, fracción I,

inciso e), fracción III, inciso a) y 231, incisos a) y c), fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

II. Excepciones y defensas. Las partes denunciadas mediante sus escritos de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, hacen valer las siguientes:

1. Que es falso que el Partido Revolucionario Institucional viole flagrantemente el calendario comicial, al haber actuado fuera de los plazos de campaña.
2. Que respecto a la supuesta reunión y marcha de militantes y simpatizantes, sobre la calle 20 de noviembre, de la colonia centro de Uruapan, Michoacán, acompañando a Raúl Ibáñez Cuevas, es falso que las personas sean militantes o simpatizantes del instituto político, ni que el Comité Directivo Municipal ni ningún otro, haya convocado a la reunión y marcha referida, por lo que no son conductas atribuibles tampoco a Luis Rangel Anguiano ni a Ramón Hernández Orozco.
3. Que Raúl Ibáñez Cuevas, haciendo uso de su derecho fundamental de reunión y de formar parte de las decisiones políticas de su comunidad, acompañándose de amigos y familiares dentro de las

instalaciones del partido político, acudió para expresar su deseo de formar parte de la planilla electoral, teniendo ese derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales.

4. Que en ningún momento se manifestó apoyo al candidato Ramón Hernández Orozco o al partido político que lo postula, por lo que no existió acto de proselitismo o se convocó al voto por dicho aspirante tricolor, por lo que únicamente se realizó un traslado del lugar de reunión a la sede de la institución política, para presentar una petición al Partido Revolucionario Institucional, siendo en el interior del partido.
5. Que en ningún momento se vulneró el principio de equidad, pues no se trató de un acto de proselitismo, sino una simple reunión pacífica para acompañar a Raúl Ibáñez Cuevas a que presentara su solicitud.
6. Que al momento de la reunión Raúl Ibáñez Cuevas no tenía la calidad de precandidato, pues el hecho de caminar sobre la calle 20 de noviembre de la colonia centro de Uruapan, Michoacán, no implica más que el ejercicio del derecho de reunión.
7. Que en la denuncia no se realiza un señalamiento exacto a que persona incurrió en los supuestos actos

anticipados de campaña, en qué consistieron y solo se limitó a realizar afirmaciones genéricas sin sustento, tampoco se narra la promoción o difusión de plataforma electoral o llamamiento al voto a favor de algún candidato.

8. Que el trece de febrero de dos mil quince, concluyó el periodo de selección de candidatos a la presidencia municipal de Uruapan, dado que la convocatoria sólo se emitió para la selección a candidato a Presidente Municipal, no así para la integración de la planilla al ayuntamiento; por lo que el partido político solamente realizó acciones internas para la integración de la planilla, antes del periodo de registro de candidatos; por lo cual, la manifestación de un militante o simpatizante de querer ser candidato a integrar la planilla de ayuntamiento no constituye la comisión de actos anticipados de campaña, sino actividades organizacionales previas a la contienda electoral.

SEXO. Litis. Señalados en esencia los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las excepciones y defensas realizadas por los denunciados, los puntos de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, son el determinar:

- I. Si Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Raúl Ibáñez Cuevas, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal, candidato a Presidente Municipal y, candidato a Regidor por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán en la planilla del citado candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, al participar en la reunión, marcha y asamblea celebradas el dieciséis de marzo de dos mil quince, en la calle 20 de noviembre, zona centro de esa ciudad, cometieron actos cuya ejecución tuvo lugar fuera del periodo de precampaña y, por ende, constituyen actos anticipados de campaña.
- II. Si la marcha se realizó o no con militantes y simpatizantes de ese instituto político, y sí se usaron o no pancartas en dicha marcha.
- III. Si los eventos indicados en el párrafo anterior, fueron organizados por el Partido Revolucionario Institucional, para que militantes y simpatizantes acompañaran a Raúl Ibáñez Cuevas, a las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político para que manifestara su aspiración de formar parte, como regidor, de la planilla del candidato a Presidente Municipal de la aludida ciudad, Ramón Hernández Orozco y, con ello violó las fechas establecidas en el

calendario aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015; lo que se traduce en violación al principio de equidad en la contienda electoral.

SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos acreditados. Las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Ofrecidas por el denunciante:

a) Prueba técnica. Respecto a las imágenes insertadas en el escrito de denuncia, relativas a dos placas fotográficas correspondientes –según su dicho– al evento materia de la denuncia.

b) Documental privada. Consistente en el calendario electoral dos mil quince, del Partido Revolucionario Institucional, relativo al tipo de elección, cargos, precampañas, registro de candidatos, jornada electoral y toma de posesión.

c) Documental privada. Correspondiente a la convocatoria de selección, en el proceso interno de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional.

d) Documental privada. Respecto al documento que entregó Raúl Ibáñez Cuevas al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán.

e) Documental privada. Relativa al ejemplar del periódico “*abc de Michoacán*”, de diecisiete de marzo de dos mil quince.

f) Documental pública. Consistente en la certificación que solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la página de internet de Facebook, del precandidato del Partido Revolucionario Institucional Ramón Hernández Orozco.

g) Documental pública. En relación a la verificación que solicitó al Secretario del Comité Distrital de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre, número treinta y siete, colonia centro de Uruapan, Michoacán.

II. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora, consistentes en:

a) La búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, respecto de la convocatoria de selección en el proceso interno de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional; de donde se obtuvo:

- Documento de fecha doce de marzo de dos mil quince, mediante la cual se acredita el carácter de Aldo Zajarov López Mendoza en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte, Michoacán.
- Escrito de veintinueve de enero de dos mil quince en la que se señala la relación de precandidatos con registro procedente a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional.
- Escrito de siete de enero de dos mil quince, con sus anexos, firmado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual adjunta las convocatorias del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del Estado de Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.
- Escrito firmado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, presentado en ese instituto el tres de abril de dos mil quince, mediante el cual señala los domicilios de los denunciados en el diverso procedimiento IEM-PES-44/2015.
- Escrito de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, firmado por Marco Polo Aguirre Chávez, mediante el cual

se acredita el carácter de Presidente del Comité Municipal de Uruapan, Michoacán, de Luis Rangel Anguiano.

b) Documental pública. En relación a la solicitud al Departamento de Comunicación Institucional de ese Instituto Electoral de Michoacán, sobre el ejemplar del periódico “*abc de Michoacán*”, de diecisiete de marzo de dos mil quince.

c) Documental pública. Respecto a la certificación que solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la página de internet de Facebook, del precandidato del Partido Revolucionario Institucional Ramón Hernández Orozco.

d) Documental pública. Correspondiente a la certificación de veintiuno de marzo de dos mil quince, realizada por el Secretario Distrital de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del expediente IEM-PES-44/2015, mediante el cual ratifica el inmueble ubicado en la calle 20 de noviembre, número 37, zona Centro, de Uruapan, Michoacán.

III. Pruebas aportadas por los denunciados, Partido Revolucionario Institucional, Ramón Hernández Orozco y Raúl Ibáñez Cuevas:

a) Presuncional legal y humana. Que la hicieron consistir en la operación lógico-jurídica que realice este órgano

jurisdiccional para, a partir de un hecho conocido llegar al conocimiento de uno desconocido.

b) Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que les favorezca.

IV. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que el denunciado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su autorizado, durante la realización de la audiencia de pruebas y alegatos señaló:

“...objeto en cuanto a su alcance y valor legal, las pruebas ofertadas por la contraria, ya que no guardan relación alguna...”¹⁵

De igual forma, en esa misma audiencia, el representante legal de Luis Rangel Angiano, Ramón Hernández Orozco y Raúl Ibáñez Cuevas, expresaron:

“... Objetando las pruebas de mi contraparte de manera general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretender darles...”

Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse el planteamiento de los denunciados, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos

¹⁵ Visible en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, contenida en las fojas 153-156 del expediente.

idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

De esa manera, si los denunciados, se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido Acción Nacional, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, **ni aportar elementos para acreditar su dicho**, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento¹⁶; de ahí que su objeción no es susceptible de ser atendida, **con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.**

V. Valoración de pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

1. En relación con las **documentales técnicas, privadas, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, descritas en los apartados correspondientes**, consistentes en: a) las imágenes insertadas en el escrito de denuncia, relativas a dos placas fotográficas correspondientes a su dicho al evento materia de la denuncia, b) el calendario

¹⁶ Criterio similar fue sostenido en el expediente TEEM-PES-033/2015.

electoral dos mil quince, del Partido Revolucionario Institucional, relativa al tipo de elección, cargos, precampañas, registro de candidatos, jornada electoral y toma de posesión, c) la convocatoria de selección en el proceso interno de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, y d) el documento que hizo entrega Raúl Ibáñez Cuevas al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, se les otorga valor probatorio de **indicios**¹⁷ en cuanto a la veracidad de su contenido, por ser documentales privadas, ya que solo harán prueba plena cuando puedan concatenarse con otros elementos del acervo probatorio que obren en el expediente.

2. Respecto a la **documental privada** consistente en el periódico “*abc de Michoacán*” de diecisiete de marzo de dos mil quince, a criterio de este Tribunal, dicho medio de convicción, por sí solo y por sus características se trata de una prueba que arroja **indicios** sobre los hechos a que se refieren, criterio emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 32/2002, de rubro **“NOTAS PERIÓDISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”¹⁸**.

¹⁷ De conformidad con el artículo 22, fracción IV, del Código Electoral del Estado, que establece que: “Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 458 y 459.

3. Así, en torno a todas las **diligencias y certificaciones** levantadas por la autoridad instructora mismas que ya han sido referidas en el apartado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 259, en su párrafo quinto, dichas certificaciones individual y aisladamente alcanzan un **valor probatorio pleno**, por haber sido expedida por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, **pero exclusivamente en cuanto a la existencia o no del acto que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenía la información señalada por los denunciantes, más no así, en cuanto a la veracidad de la misma**, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

En ese sentido, es pertinente establecer que respecto certificación de la página de internet de Facebook, del precandidato del Partido Revolucionario Institucional Ramón Hernández Orozco; la autoridad administrativa verificó el link especificado por el denunciante, no obstante, no fue posible realizar la verificación en el perfil del denunciado correspondiente, debido a que se observó la opción o casilla de “búsqueda” aludida en el escrito de denuncia.

En consecuencia, los medios de convicción que valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función

jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción de los siguientes hechos:

1. Que de conformidad a la Convocatoria que emitió el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, se tiene que las precampañas para Presidente Municipal del citado instituto político, se realizaron del veintisiete de enero al tres de febrero de dos mil quince.
2. Que el ciudadano Luis Rangel Anguiano, es Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en la ciudad de Uruapan, Michoacán; y que el ciudadano Ramón Hernández Orozco, es el candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán por ese instituto político.
3. Que el domicilio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, es el ubicado en el número treinta y siete, de la calle 20 de noviembre, colonia Centro de Uruapan, Michoacán.
4. Que el dieciséis de marzo de dos quince, la persona que acudió al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, acompañado de un número

indeterminado de personas sobre hacia el domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre, zona centro, de Uruapan, Michoacán, a entregar su solicitud como aspirante a regidor, fue Raúl Ibáñez Cuevas.

5. Que al llegar al referido Comité, Raúl Ibáñez Cuevas, entregó a Luis Rangel Anguiano, en cuanto Presidente del Comité Directivo Municipal, en Uruapan Michoacán, un escrito donde solicitó formar parte, como regidor, en la planilla del nombrado candidato a Presidente Municipal.
6. Que en ese momento Ramón Hernández Orozco estaba presente en la sede de dicho comité municipal.
7. Que Raúl Ibáñez Cuevas, no se encontraba registrado como candidato a regidor por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, el día de los hechos.

OCTAVO. Estudio de fondo. Las faltas denunciadas son **inexistentes**, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Primeramente, se abordará el análisis de los hechos denunciados y que a decir del partido político actor, son constitutivos de actos ejecutados fuera del periodo de precampaña y, por ende, se tratan de actos anticipados de campaña, para lo cual, es pertinente atender a la normativa aplicable al caso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
en sus artículos 41 y 116 establece:

“Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

...”

“Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las

Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.”

Así, de la interpretación literal de los numerales transcritos, se desprende, en lo sustancial, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de igual manera, tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, así como las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establece los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las reglas para partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan.

En relación a ello, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, en el séptimo párrafo de su numeral 13, prevé que:

“Artículo 13.

(...)

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Del contenido del artículo transcrito, se colige que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, el **Código Electoral del Estado de Michoacán**, en los dispositivos legales 157, 158, 160 y 169, establece:

“Artículo 157. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás

disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

“Artículo 158.

(...)

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

“Artículo 160. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria

respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.”

Artículo 169.

(...)

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.”

De la interpretación gramatical de los preceptos previamente transcritos, se colige que los **procesos internos** para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás

disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Asimismo, que los **actos de precampaña**, son las actividades proselitistas de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos, autorizados por éstos para buscar su nominación a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquéllos, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura, así como la que realicen de manera institucional los referidos entes políticos, para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.

Además, que esos actos no tienen como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales; asimismo, que la **propaganda de precampaña electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido.

Y, que la ley establece una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, atendiendo a las elecciones de que se trate.

En otro aspecto, que por **actos de campaña** se consideran las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, que por **propaganda electoral** se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**; de tal manera que como actos de propaganda política que contravienen las normas electorales, se considera el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones desarrolladas fuera del proceso de precampaña o campaña electoral.

En consecuencia, se advierte que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para la campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previamente al registro constitucional de la candidatura, respectivamente, se ejecutaran ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Lo anterior resulta de ese modo, dado que la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente.

Sobre el caso particular, cabe precisar que de conformidad con el criterio sostenido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional número **SUP-JRC-6/2015**, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se deben satisfacer cada uno de los siguientes elementos:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
<p>1. Personal.</p>	<p>Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.</p>
<p>2. Subjetivo.</p>	<p>Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien,</p>

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
	presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

Con base en lo anterior, se procede al estudio de tales elementos, los que serán analizados en el siguiente orden: primeramente el **elemento personal** referente a los denunciados **i)** Luis Rangel Anguiano, **ii)** Ramón Hernández Orozco y **iii)** Raúl Ibáñez Cuevas; enseguida, se abordará el análisis, en conjunto, del **elemento subjetivo** respecto de los referidos denunciados, en virtud de la estrecha relación que guardan los actos atribuidos a cada uno de ellos, aunado a la identidad de los medios de convicción ofrecidos para tener por acreditados los hechos denunciados, y por último, el **elemento temporal**.

I. Elemento Personal

i) Por lo que toca a Raúl Ibáñez Cuevas

Se tiene acreditado este elemento, ya que de los medios de prueba que fueron previamente identificados, descritos y valorados, se advierte que el dieciséis de marzo de dos mil quince, Raúl Ibáñez Cuevas realizó un recorrido por la calle 20 de noviembre de la zona centro de Uruapan, Michoacán, hasta

llegar a las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en cuyo interior entregó al presidente de dicho órgano partidario su petición de formar parte, como Regidor, de la planilla encabezada por el candidato a Presidente Municipal por el referido municipio, Ramón Hernández Orozco.

ii) En relación a Luis Rangel Anguiano

Se tiene por acreditado dicho elemento, toda vez que con los medios de prueba que obran en el sumario, previamente valorados, se tuvo por acreditado que Luis Rangel Anguiano es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Uruapan, Michoacán; asimismo, que estuvo presente en las instalaciones del referido Comité el dieciséis de marzo del año en curso, donde recibió de manos de Raúl Ibáñez Cuevas, el escrito en que consta su petición de formar parte, como Regidor, de la planilla del candidato a Presidente Municipal Ramón Hernández Orozco.

iii) Respecto de Ramón Hernández Orozco

De igual modo, se tiene por satisfecho, ya que del caudal probatorio existente en autos se tuvo por acreditado que Ramón Hernández Orozco es candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en Uruapan, Michoacán, y que estuvo presente en las instalaciones del

Comité Directivo Municipal de dicho instituto político el dieciséis de marzo del año en curso, fecha en la que se desarrolló el evento, en el momento en que Raúl Ibáñez Cuevas manifestó al presidente de esa institución política su aspiración de ser considerado como candidato a Regidor dentro de la planilla que él encabeza.

En suma, se tiene por acreditado el elemento personal respecto de los denunciados Raúl Ibáñez Cuevas, Luis Rangel Anguiano y Ramón Hernández Orozco.

II. Elemento Subjetivo

Como se anunció, el estudio de este elemento, para evitar repeticiones innecesarias, se abordará de manera conjunta respecto de los denunciados Raúl Ibáñez Cuevas, Luis Rangel Anguiano y Ramón Hernández Orozco.

Debe precisarse que este elemento, conforme a los hechos del escrito de queja, se hace consistir en la circunstancia de que **Raúl Ibáñez Cuevas**, realizó un recorrido, acompañado de un número indeterminado de personas, sobre la calle 20 de Noviembre de la zona centro de Uruapan, Michoacán, hasta las instalaciones del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, en esa ciudad y, que una vez en su interior, fue celebrada una asamblea donde manifestó su intención de formar parte como Regidor, dentro de la planilla encabezada

por el candidato a Presidente Municipal de ese Municipio, Ramón Hernández Orozco -quien en ese momento se encontraba presente-, entregando dicha solicitud por escrito a Luis Rangel Anguiano, en su calidad de presidente de dicho órgano partidario, actos que el denunciante califica como anticipados de campaña.

Así, respecto de **Raúl Ibáñez Cuevas**, este elemento **no se encuentra satisfecho**, por las consideraciones siguientes.

En principio cabe señalar que, la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador -como ya se dijo- se rige por el principio dispositivo, el que ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales Electorales, el cual le otorga a los interesados la carga de aportar las pruebas, sin que sea una obligación para la autoridad allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-185/2008 y SUP-RAP-187/2008 acumulados, en resolución de siete de noviembre de dos mil ocho.

En ese orden de ideas, haciendo una valoración en conjunto de la presuncional legal y humana, así como de la instrumental de actuaciones y en específico de los escritos de contestación a la denuncia, del Partido Revolucionario Institucional y los tres ciudadanos denunciados, que analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se acredita que el dieciséis de marzo del año en curso, se llevó a cabo un recorrido sobre la calle 20 de noviembre de la zona centro de Uruapan, Michoacán, en el que el citado **Ibáñez Cuevas**, haciéndose acompañar de un número indeterminado de personas, arribó al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y estando en el interior del inmueble que ocupa dicho comité, le entregó al presidente de ese instituto político -Luis Rangel Anguiano- el escrito en que plasmó su aspiración de ser candidato a Regidor por el Ayuntamiento del citado municipio, dentro de la planilla del candidato a Presidente Municipal Ramón Hernández Orozco, quien en ese momento se encontraba presente; hechos que no fueron controvertidos por las partes en el presente procedimiento.

De lo anterior, como se dijo, no se encuentra satisfecho el elemento en estudio y, por ende, no se evidencia la realización

de los actos anticipados de campaña atribuidos a los nombrados denunciados; porque tanto de la marcha en que participó Raúl Ibáñez Cuevas, como de la asamblea celebrada al interior del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional donde externó por escrito, su intención de ser considerado como candidato a Regidor por dicho municipio, dentro de la planilla de Ramón Hernández Orozco, no se desprenden elementos que, a juicio de este Tribunal, constituyan actos de propaganda electoral.

Es decir, no se hizo un llamado al voto ni se presentó una plataforma política, ni la promoción para posicionar al partido político tantas veces citado o alguno de sus candidatos a un puesto de elección popular para este proceso electoral local, sin que tampoco esté probado que se hayan efectuado expresiones tendentes a posicionarlo frente a la ciudadanía en general, pues las pruebas en alusión solo reflejan que un número de personas caminaban sobre una calle, empero, en modo alguno se demuestra la pretensión del actor.

Ahora, respecto a la circunstancia de que las personas que acompañaron al aspirante a Regidor, eran simpatizantes o militantes del Partido Revolucionario Institucional, los denunciados señalan en su escrito de contestación de denuncia, que es falso que las mismas ostentaran dicha calidad, por el contrario, aducen que se trataba de familiares y amigos, sin que con ninguno de los medios ofertados por el

accionante se advierta que efectivamente se trataban de afiliados al partido político citado, máxime que, se insiste, al denunciante le corresponde la carga de probar los hechos denunciados, pues en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma está obligado a probar.

Por otra parte, respecto al señalamiento del denunciante en torno a la existencia de pancartas alusivas a la pretensión de Raúl Ibáñez Cuecas, en los actos denunciados, este Tribunal se encuentra imposibilitado para hacer pronunciamiento al respecto, dado que el accionante no señala o describe el contenido de las supuestas pancartas que en su concepto son violatorias de la normativa electoral, no obstante que tiene la carga de la prueba, incluso, de las dos fotografías que ofreció a fin de probar de su dicho, insertas en su escrito de denuncia, sólo se observan a lo lejos, presuntas pancartas de las cuales no se señala su número ni es legible su contenido, tal como se puede constatar de las siguientes imágenes:





Por tanto, este Tribunal no podría aseverar de ninguna manera que dichas pancartas, contengan leyenda con plataforma política, posicionen o inviten a votar por Ramón Hernández Orozco, candidato a Presidente Municipal o por Raúl Ibáñez Cuevas, aspirante a Regidor, ambos del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, elementos que conforme al artículo 169 del Código Electoral del Estado son indispensables para que se considere propaganda electoral.

De igual forma, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por el denunciante, en la audiencia de pruebas y alegatos, de dos de mayo del año en curso, en el sentido de que el derecho de asociación de las personas no puede dar lugar a "arengas" y "gritos" que notoriamente publicitaron y promocionaron el voto de los denunciados; ello, debido a que tales aseveraciones no fueron planteadas en su escrito de denuncia primigenio, sino únicamente la existencia

de pancartas a favor de Raúl Ibáñez Cuevas, por lo que, al no formar parte de la *litis*, no es factible abordar su análisis.

Con base de lo anterior, para que los hechos denunciados constituyan actos anticipados de campaña, al actor le correspondía la carga de la prueba, lo que en la especie no aconteció, como lo establece la Jurisprudencia 12/2010, previamente citada, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Por otra parte, en cuanto al denunciado **Luis Rangel Anguiano**, debe decirse que tampoco se encuentra satisfecho el elemento en estudio, ya que el hecho de haber recibido el escrito, con el cual Raúl Ibáñez Cuevas, le externó su pretensión de ser candidato a Regidor en el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, no se traduce en la realización de actos anticipados de campaña.

Se considera así, ya que como se dijo con antelación, del estudio conjunto de los elementos probatorios allegados al sumario, únicamente se evidencia que Luis Rangel Anguiano, es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, y que el dieciséis de marzo de dos mil quince, recibió la solicitud de Raúl Ibáñez Cuevas para formar parte de la planilla encabezada por Ramón Hernández Orozco a la Presidencia

Municipal de esa localidad; sin embargo, dicha circunstancia por sí sola no configura los actos que se le atribuyen, dado que de autos no se desprende que con ello se hayan realizado actos proselitistas por parte del denunciado, o que haya presentado una oferta política o plataforma electoral, aunado a que tampoco se encuentra acreditado que el evento haya sido dirigido a la ciudadanía en general, y sí, por el contrario, que se celebró en el interior de las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, esto es, que se trató de una actividad correspondiente a la vida interna de ese instituto político.

Se hace tal afirmación, en virtud del desarrollo del proceso electoral que actualmente se desenvuelve en la entidad, por lo que, si el denunciado Luis Rangel Anguiano, recibió el escrito que le dirigió uno de los militantes del partido político de su adscripción, al considerarlo competente para atender la solicitud ahí plasmada, es claro, que lo hizo en cumplimiento a su función como presidente del citado comité, el que de acuerdo al artículo 131 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano encargado de dirigir, en forma permanente, las actividades de dicho ente político.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que el quejoso pretende acreditar los hechos denunciados con una nota periodística del periódico “*abc de Michoacán*”, de diecisiete de marzo de dos mil quince, así como ya se señaló el valor que se

le puede otorgar a una nota periodística, es indiciario, en el caso concreto en el expediente no obra otra prueba que se pueda concatenar para que se pueda acreditar fehacientemente la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Luis Rangel Anguiano, de ahí que no se colme la pretensión del actor, de conformidad con la jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente invocada en esta sentencia.

Por otra parte, en relación al denunciado **Ramón Hernández Orozco**, este Tribunal Electoral considera que tampoco se encuentra satisfecho el elemento subjetivo.

Se considera de esa manera, ya que de la valoración y concatenación de los medios de prueba allegados al expediente que nos ocupa, ha quedado evidenciada la asistencia de Ramón Hernández Orozco al evento en que Raúl Ibáñez Cuevas, le externó por escrito al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, su intención de ser candidato a Regidor dentro de la planilla que Hernández Orozco dirige, más no así lo pretendido por el denunciante, es decir, que con su sola asistencia a la asamblea celebrada en el interior de las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, el referido denunciado haya realizado actos anticipados de campaña, dado que no

presentó a la población ninguna oferta política ni promovió su candidatura a Presidente Municipal de la mencionada localidad; y menos se encuentra probado que haya pedido el voto a la ciudadanía.

Máxime que los señalamientos que el denunciante realiza en contra de Ramón Hernández Orozco resultan genéricos, pues de ellos no se advierte que precisen en concreto conducta alguna atribuible a éste, ni existe medio de convicción del que se advierta violación a la legislación de la materia; razón por la que este Tribunal no está en aptitud de determinar alguna comisión de las conductas denunciadas por falta de elementos de prueba.

Es pertinente señalar que de la dirección de una cuenta en la red social Facebook que el denunciante señala que pertenece al referido denunciado, no fue posible obtener ninguna información relacionada a la materia de denuncia, en razón de que de la verificación hecha por la autoridad administrativa no fue posible encontrar la página correspondiente.

De este modo, al no haber aportado el denunciante ningún medio de prueba que genere convicción plena sobre la existencia de los hechos narrados en su escrito inicial, ni de la comisión de las conductas atribuidas a los denunciados, se reitera, en la especie no se acredita el elemento subjetivo

necesario para que se actualice la hipótesis de actos anticipados de campaña.

III. Elemento Temporal

En consecuencia, al no acreditarse el elemento subjetivo respecto de los denunciados Raúl Ibáñez Cuevas, Luis Rangel Anguiano y Ramón Hernández Orozco, a nada práctico conduciría el estudio del elemento temporal aludido, pues acorde a lo ya precisado, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere necesariamente de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal; por lo cual, ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso, el subjetivo, que no se pueda acreditar la comisión de los actos anticipados de campaña en cuestión, lo cual hace ocioso el estudio de dicho elemento, porque el sentido de la sentencia no variaría.

IV. En relación al Partido Revolucionario Institucional

Por lo que ve a la violación atribuida al Partido Revolucionario Institucional, este Tribunal estima que no se acreditan los hechos denunciados por las siguientes consideraciones.

Como se anunció, de conformidad con el artículo 169 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos gozan de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos,

programas y plataformas, las que deberán respetar mutuamente; así como que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

También, que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y, que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Ahora, el denunciante señala en su escrito inicial que el Partido Revolucionario Institucional viola los periodos establecidos para la realización de actos de campaña electoral al haber organizado, el dieciséis de marzo del año en curso, una reunión y una marcha sobre la calle 20 de noviembre de la zona centro, de Uruapan, Michoacán, así como una asamblea al interior de su sede partidista, en la que Raúl Ibáñez Cuevas, le entregó al Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido político, un escrito en el que hizo constar su intención de ser candidato a Regidor.

Luego, con independencia de la fecha en que se realizaron los eventos denunciados -sobre lo cual este órgano jurisdiccional se pronunciara con posterioridad-, desde la perspectiva del acto anticipado de campaña, los medios de prueba que obran en autos son insuficientes para tener por acreditado que el partido político denunciado organizó tanto la reunión como la marcha y la asamblea al interior de las instalaciones del Comité Directivo Municipal en Uruapan, Michoacán, en que participaron los diversos denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Raúl Ibáñez Cuevas, dado que para tener por cumplida su pretensión, el promovente allegó al sumario, entre otros medios de prueba dos fotografías, cuyo valor probatorio quedó establecido párrafos atrás y con las que únicamente se tuvo por demostrado, a manera de indicio la celebración de dichos eventos en la fecha indicada; sin embargo, los medios convictivos ofrecidos por el partido político denunciante, aun valorados de manera conjunta, no tienen el alcance suficiente para generar algún dato revelador de quién los haya organizado, de ahí que no pueda atribuirse al Partido Revolucionario Institucional su organización, como lo pretende hacer valer el quejoso.

Bajo ese contexto, se concluye que el actor, no allegó al presente sumario medios de prueba suficientes para influir en el ánimo de este cuerpo colegiado para tener por demostrados los hechos denunciados, no obstante que le correspondía hacerlo, en términos del artículo 257, inciso e), del Código

Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y del numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior tiene apoyo en la **jurisprudencia 12/2010**¹⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Consecuentemente, al no tenerse por acreditada la realización de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, es incuestionable que no procede aplicar la sanción que solicita el promovente, en términos de lo establecido en los artículos 230, fracción I, inciso e), fracción III, inciso a) y 231, incisos a) y c), fracción III, del Código Electoral

¹⁹ Consultable en las páginas 171 y 172 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del Estado de Michoacán de Ocampo, a Ramón Hernández Orozco, con la pérdida de su registro como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán y, a Raúl Ibáñez Cuevas con la negativa de su registro como candidato a Regidor dentro de la planilla de aquél.

Por último, no escapa para este órgano colegiado la circunstancia de que el promovente haya solicitado en su escrito inicial que se sancionara al Partido Revolucionario Institucional, por desarrollar etapas relativas a su proceso de selección interna (registro de precandidatos y realización de asambleas o convenciones) fuera de los periodos establecidos por el calendario emitido por el Instituto Electoral de Michoacán para el proceso electoral ordinario 2014-2015 que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa.

Sin embargo, como lo sostuvo este Tribunal al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-020/2015, no es posible el análisis respectivo de hechos como los referidos a través de un procedimiento de esa naturaleza, por no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el catálogo taxativo del artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que, en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 17 de la Constitución Federal, a fin de preservar el derecho a la justicia de la parte quejosa, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

Finalmente, por lo que se refiere a los señalamientos del partido político denunciante, a través de su representante suplente, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el dos de mayo de año en curso, respecto a que:

“...de ninguna manera puede ser motivo de arengas, pancartas marchas y gritos que notoriamente publicitan y promocionan el voto de los denunciados, fundamentalmente del aspirante a regidor y del candidato Ramón Hernández Orozco a la Presidencia Municipal...”²⁰

Y en su escrito de alegatos de esa misma fecha, en el cual señaló que:

“... luego entonces con su proceder ilegal atenta en contra de los principios de equidad en la contienda en perjuicio de los demás contendientes, de los tiempos de PRECAMPAÑA, y que la conducta fue reiterada hasta en 7 siete ocasiones (que comprenden a los siete aspirantes a ocupar el cargo a regidor)...”²¹

Atento a ello, este Tribunal considera que el denunciante realiza una serie de manifestaciones que no hizo valer en su escrito de denuncia de ocho de abril del año en curso.

De esta manera, el denunciante pretende introducir elementos diferentes, mismos que se califican de esa manera, toda vez

²⁰ Visible a fojas 153-156 del expediente.

²¹ Observable a fojas 182-185 del expediente.

que no fueron planteados originalmente en la denuncia del presente procedimiento especial sancionador.

Por tanto, tales cuestiones al haber sido introducidas en la etapa de audiencia de pruebas y alegatos, así como en el escrito de alegatos, tuvo como consecuencia que la autoridad instructora estuviera imposibilitada de realizar la investigación pertinente, de ahí que en el presente procedimiento esté vedada la posibilidad de analizarlos²².

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Raúl Ibáñez Cuevas**, en su calidad de candidato a Regidor propietario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-053/2015**.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Luis Rangel Anguiano**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido

²² Al respecto, resulta aplicable por analogía en el presente procedimiento especial sancionador, la Jurisprudencia “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOS EN LA REVISION”.

Revolucionario Institucional, en Uruapan, Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-053/2015**.

TERCERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Ramón Hernández Orozco**, como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-053/2015**.

CUARTO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al **Partido Revolucionario Institucional** dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-053/2015**.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al denunciante y a los denunciados; **por oficio,** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue Ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ
MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las 2 últimas páginas, forman parte de la resolución emitida el ocho de mayo de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-053/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Raúl Ibáñez Cuevas**, en su calidad de candidato a Regidor propietario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-053/2015.** **SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Luis Rangel Anguiano**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Uruapan, Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-053/2015.** **TERCERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Ramón Hernández Orozco**, como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-053/2015.** **CUARTO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al **Partido Revolucionario Institucional** dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-053/2015.**”, la que consta de 56 páginas incluida la presente. **Conste.**